



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2016-00038-00**
DEMANDANTE: HAROL MEJIA ARTUNDUAGA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL

Asunto: Inadmisión de la demanda.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentado por el señor HAROL MEJIA ARTUNDUAGA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL.

2. ANTECEDENTES

Se instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 20150042370019243/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-JUCLA-1.10 del 17 de diciembre de 2015 y del Oficio N° 201500423670216301/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL.27.3 del 31 de julio de 2015 expedidos por la Armada Nacional y como consecuencia de lo anterior se disponga su ascenso al grado de Sargento Primero del Cuerpo de Infantería de Marina para el año 2015, por cumplir los requisitos exigidos, así como también, se realice el pago de la diferencia salarial y en los aportes a la Seguridad Social respectivos, de igual manera, se declare que no existió solución de continuidad, y la cancelación de las costas y agencias en derecho correspondientes.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que:

1. La parte actora en la redacción de la demanda, solo estableció la cuantía en la suma de \$70.000.000, no elaborando entonces una estimación detallada y razonada de la misma, que permita inferir al Despacho la proveniencia del monto alegado, por lo que es menester verificar y pormenorizar en debida forma el valor solicitado, para efectos de determinar la competencia (fl.7).
2. Se deben señalar las direcciones electrónicas de las partes (fl.9).
3. Se deberán aportar tres (3) copias de la demanda y sus anexos para el archivo y para el traslado al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado.

Como consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo que, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor HAROL MEJIA ARTUNDUAGA contra NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez